

La falsedad deliberada como exclusión de la libertad de informar. Esbozo de una propuesta con ocasión de un fallo que desestimó sanción del CNTV a un canal de televisión

Tribunal	Corte Suprema
Rol	6944-2015
Fecha	30 de septiembre de 2015
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Sanciones del Consejo Nacional de Televisión
Procedimiento	Recurso de Queja
Hechos	<p>El canal de TV, dentro de su parrilla, contemplaba un programa de investigación periodística llamado “En la Mira”. El 25 de junio de 2014 el programa trató sobre un reportaje, titulado “Viaje al fondo de Alto Maipo”, que aborda el tema de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo y las controversias producidas en torno a su implementación. El 20 de julio de 2014 el Consejo Nacional de Televisión impuso a CHV la sanción de amonestación, por infringir el artículo 1o de la Ley No 18.838. La sanción se configura por estimar que en la exhibición del aludido programa de televisión “habrían sido vulnerado el derecho fundamental a la información que tienen las personas, y el pluralismo, que son partes integrantes del bagaje de contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la entrega de información incompleta y sesgada sobre el ‘Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo’”. En este contexto, se interpuso recurso de queja.</p>
Tema central discutido	¿La empresa Red de Televisión Chilevisión S.A. tiene legitimación para interponer el recurso de queja sin la concurrencia de la Universidad de Chile, a pesar de ser esta última la titular de la concesión de radiodifusión televisiva en cuestión?
Considerandos Relevantes	<p>NOVENO: Que conforme a lo expresado en los motivos precedentes, la cuestión a dilucidar por la Corte consiste en determinar si Chilevisión tiene legitimación para interponer el presente recurso sin la concurrencia de la Universidad de Chile, en circunstancias que lo hace a través del patrocinante y mandatario común, sin que se haya alegado la revocación de dichos patrocinio y mandato por la Universidad de Chile, y siendo Red de Televisión Chilevisión S.A. quien en definitiva sufre materialmente el agravio por el supuesto error grave de que se queja.</p> <p>DÉCIMO: Que siendo público y notorio que Red de Televisión Chilevisión S.A. es quien en definitiva soporta el reproche formulado por el Consejo; que la Universidad de Chile compareció conjuntamente con ella para apelar de la sanción impuesta, otorgando patrocinio y mandato judicial común; que no se ha alegado que dichos patrocinio y mandato judicial hayan sido revocados por la Universidad de Chile, y habiendo sido interpuesto el recurso de autos por la abogada y patrocinante común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, esta Corte estima que la mera omisión de</p>

	<p>la Universidad de Chile como actora en el presente recurso no priva a Red de Televisión Chilevisión S.A. de legitimación activa.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que de lo razonado se sigue que la sanción impuesta a la Universidad de Chile por la emisión del programa “En la Mira” del día 25 de junio de 2014, no tiene justificación en un derecho a la información que, como se dijo, no constituye una limitación a las libertades de emitir opiniones y de informar. Al imponer dicha sanción, el Consejo ha interferido en dichas libertades constitucionales de un modo que no se encuentra autorizado en derecho.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo anterior no significa que si el tratamiento que se reprocha al citado programa hubiera ofendido o aludido injustamente al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, el canal de televisión no haya incurrido en responsabilidad alguna. Tal responsabilidad, de existir, tiene sin embargo una regulación precisa en la legislación. En efecto, el Título IV de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo establece y regula el derecho de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida. No es ésa, sin embargo, la responsabilidad que ha hecho valer el Consejo.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Que si bien puede ser efectivo que un programa objetivo habría demandado cobertura de opiniones que fueron omitidas, la falta de objetividad no justifica la imposición de una sanción. No es posible justificar jurídicamente tal demanda de objetividad en un amplio derecho a la información, según se ha razonado en el motivo decimoquinto supra. La única responsabilidad en que pudo haber incurrido Chilevisión, es la que la obligaría a asumir los costos de difundir la aclaración o rectificación del injustamente aludido, de conformidad con la citada ley 19.733, según se ha señalado en el motivo decimoséptimo supra.</p> <p>VIGÉSIMO: Que los ministros que concurrieron a dictar la sentencia que motiva el presente recurso incurrieron en falta al confirmar la sanción apelada, la que es de carácter grave pues importa validar una interferencia no autorizada en el ejercicio de las libertades constitucionales de emitir opinión y de informar, la que deberá ser corregida mediante la anulación de dicha sentencia.</p>			
Decisión	Acogido			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1346 477 1440">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1440 477 1535">Ignacio Covarrubias Cuevas</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1535 477 1629">Sentencias Destacadas 2015</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Ignacio Covarrubias Cuevas	Sentencias Destacadas 2015	<p>Este comentario rescata y complementa algunos aspectos de la sentencia de la Corte Suprema que desestima la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión a un programa de Chilevisión. Con ocasión de este fallo, sostenemos que si bien es posible sancionar la información que contenga falsedades graves y deliberadas, este caso no era un ejemplo de ello. Asimismo, se esbozan los criterios en virtud de los cuales puede legítimamente sancionarse la información sesgada emitida por los canales de televisión con base en la misma libertad de expresión, sus fines y en el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación.</p>
Resumen del comentario				
Ignacio Covarrubias Cuevas				
Sentencias Destacadas 2015				